



Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL SUSCRITO
ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y
LA REPUBLICA DE HONDURAS

ALADI/AAP/A25TM/11
31 de julio de 1985

Los Plenipotenciarios de los Estados Unidos Mexicanos y la República de Honduras debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, según poderes presentados en buena y debida forma, convienen en celebrar el presente Acuerdo de alcance parcial que se registrará por lo dispuesto en el Tratado de Montevideo 1980 y en el caso de Honduras por lo establecido en el artículo 21 de la Constitución de la República y al artículo 3 del decreto no. 97 del 31 de diciembre de 1970.

CONSIDERANDO Que los Estados Unidos Mexicanos son signatarios del Tratado de Montevideo 1980, que en sus artículos 7, 8 y 9 de la Sección III se refiere a los acuerdos de alcance parcial y el artículo 25 del mismo instrumento autoriza la concertación de dichos acuerdos con otros países y áreas de integración económica de América Latina; así como lo previsto en la Resolución 2 del Consejo de Ministros que establece las normas generales para estos Acuerdos, y las normas que a continuación se establecen.

ACUERDAN:

CAPITULO I

Objeto del Acuerdo

Artículo 1.- El presente Acuerdo tiene por objeto impulsar el proceso de integración latinoamericana mediante el otorgamiento de preferencias entre las Partes tomando en cuenta el grado de desarrollo económico de los países, que permitan:

- a) Fortalecer y dinamizar las corrientes de intercambio comercial entre los países;
- b) Promover la participación de productos básicos y manufacturados;
- c) Considerar la situación especial de algunos productos de interés de los países signatarios; y
- d) Adoptar las medidas y desarrollar las acciones que correspondan para fomentar la cooperación y complementación económica entre los dos países.

CAPITULO II

Preferencias arancelarias y no arancelarias

Artículo 2.- El presente Acuerdo se basa en el otorgamiento de preferencias con respecto a los gravámenes y demás restricciones aplicadas por las Partes a la

//

importación de los productos negociados en el mismo, cuando estos sean origina
rios y provenientes de sus respectivos territorios.

Artículo 3.- Se entenderá por "gravámenes" los derechos aduaneros y cuales
quiera otros recargos de efectos equivalentes, que incidan sobre las importacio
nes. No quedarán comprendidas en este concepto las tasas y recargos análogos cuan
do respondan al costo aproximado de los servicios prestados.

Artículo 4.- Se entenderá por "restricciones" toda medida no arancelaria, de
cualquier naturaleza, mediante la cual un país signatario impida o dificulte por
decisión unilateral sus importaciones del otro país signatario. No quedarán com
prendidas en este concepto las medidas adoptadas en virtud de las situaciones pre
vistas en el artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980 y aquellas adoptadas con
carácter general no discriminatorias.

Artículo 5.- Las preferencias arancelarias que se otorgan en este Acuerdo
consisten en rebajas porcentuales, cuyas magnitudes se aplicarán sobre los aran
celes de importación establecidos para terceros países.

Artículo 6.- En el Anexo I que forma parte del presente Acuerdo se registran,
para los productos originarios y procedentes del territorio de las Partes, las pre
ferencias arancelarias pactadas, la vigencia de dichas preferencias, los contín
gentes o cupos comprometidos, el régimen legal y los demás términos de la negocia
ción.

CAPITULO III

Preservación de las Preferencias Pactadas

Artículo 7.- Los países signatarios se comprometen a mantener las preferen
cias porcentuales pactadas cualquiera que sea el nivel de su arancel hacia terce
ros países para los productos negociados y a no adoptar medida alguna que haga nu
gatorias las preferencias.

Asimismo, los países signatarios se comprometen a no aplicar restricciones a
las importaciones de los productos comprendidos en el presente Acuerdo, salvo aque
llas expresamente declaradas en el Anexo I.

Artículo 8.- Cuando la alteración del arancel para terceros países afecte la
eficacia de la preferencia, a solicitud expresa del país afectado, deberán ini
ciarse negociaciones orientadas a la adopción de medidas para restablecer su efi
cacia.

CAPITULO IV

Régimen de origen

Artículo 9.- Los beneficios derivados de las preferencias otorgadas en el
presente Acuerdo, se aplicarán a los productos originarios y provenientes del te
rritorio de las Partes de conformidad con las normas contenidas en el Anexo II.

//

//

Tales productos deberán estar amparados por Certificados de Origen expedidos por los organismos del sector público que los Gobiernos de los países signatarios designen al respecto.

Artículo 10.- Las Partes podrán establecer requisitos específicos de origen basados en criterios porcentuales o en otros criterios.

Cada parte interesada deberá proponer y fundamentar los requisitos específicos aplicables, en su opinión, a los productos de que se trata. Asimismo, se dará prioridad a la fijación de dichos requisitos, para lo cual recogerá información sobre las condiciones de producción prevaletientes en la zona para estos productos.

Artículo 11.- Cuando cualquiera de las Partes utilice en su producción insumos originarios y provenientes de la otra Parte, de los países miembros del Mercado Común Centroamericano o de la Asociación Latinoamericana de Integración, se considerarán como insumos nacionales.

CAPITULO V

Cláusulas de Salvaguardia

Artículo 12.- Las Partes se reservan el derecho de aplicar, unilateralmente, y en forma transitoria, medidas de salvaguardia a las importaciones de productos amparados por el presente Acuerdo, cuando dichas importaciones causen o amenacen causar perjuicios graves a determinadas actividades productivas. La aplicación de estas medidas no implica el pago de compensación alguna al país afectado, por el país que aplica las medidas.

Una vez aplicadas las salvaguardias, las Partes abrirán un período de consultas con el propósito de que las medidas adoptadas afecten en la menor forma posible, el intercambio comercial, procurando preservar un volumen de comercio del producto o los productos de que se trate.

Artículo 13.- Los países signatarios podrán extender a la importación de productos negociados, transitoriamente y en forma no discriminatoria, las medidas de carácter general que hubieran adoptado con el objeto de corregir los desequilibrios de su balanza de pagos global.

El país importador deberá comunicar a su contraparte las medidas aplicadas en virtud de la presente disposición, haciendo de su conocimiento la situación planteada y los fundamentos que les dieron origen.

CAPITULO VI

Evaluación y revisión

Artículo 14.- a partir de la vigencia del presente Acuerdo, las Partes efectuarán anualmente una apreciación conjunta de la marcha del mismo, con el fin de evaluar los resultados obtenidos e introducir los ajustes necesarios que, de común acuerdo, ambas Partes consideren convenientes para su mejor funcionamiento.

//

//

Artículo 15.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, a solicitud de Parte y en cualquier momento, las Partes podrán revisar coordinadamente el presente Acuerdo y realizar los ajustes que estimen necesarios para el mejor funcionamiento del mismo.

Artículo 16.- Los compromisos derivados de la evaluación y revisión y los ajustes a que se refieren los artículos anteriores deberán ser formalizados mediante la suscripción de un protocolo adicional.

Artículo 17.- México informará anualmente al Comité de Representantes de los países de la Asociación Latinoamericana de Integración, respecto a la ejecución y funcionamiento del presente Acuerdo, así como de cualquier modificación que signifique un cambio sustancial de su texto.

CAPITULO VII

Retiro de preferencias

Artículo 18.- Durante la vigencia del presente Acuerdo no procederá el retiro de las preferencias acordadas.

No constituye retiro, a los efectos de este Acuerdo, la exclusión de las preferencias que pueda ocurrir con motivo de las negociaciones para la evaluación y revisión a que se refiere el Capítulo VI del presente Acuerdo.

Asimismo, no constituye retiro, la eliminación de las preferencias pactadas a término, si al vencimiento de los respectivos plazos de vigencia no se hubiera procedido a su renovación.

CAPITULO VIII

Extensión de las preferencias acordadas

Artículo 19.- Las preferencias otorgadas por México en el presente Acuerdo, se extenderán automáticamente sin el otorgamiento de compensaciones, a Bolivia, Ecuador y Paraguay, independientemente de negociación o adhesión al mismo, conforme a lo establecido en el artículo 25 del Tratado de Montevideo 1980.

Artículo 20.- Los países de menor desarrollo económico relativo de la Asociación Latinoamericana de Integración deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el Capítulo IV del presente Acuerdo.

CAPITULO IX

Convergencia

Artículo 21.- En ocasión de las Conferencias a que se refiere el artículo 33 del Tratado de Montevideo 1980, México procurará realizar negociaciones con los

//

//

restantes países miembros de la Asociación, con la finalidad de proceder a la multilateralización progresiva de las preferencias comprendidas en el presente Acuerdo.

CAPITULO X

Administración del Acuerdo

Artículo 22.- Con el fin de lograr el mejor funcionamiento del presente Acuerdo, las Partes convienen en constituir una Comisión Administradora integrada por representantes de ambos países, designados al efecto por los Gobiernos de México y Honduras, respectivamente.

La Comisión tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

- a) Velar por el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo;
- b) Recomendar a los Gobiernos de las Partes, modificaciones al presente Acuerdo;
- c) Proponer a los Gobiernos de los países signatarios las recomendaciones que es time convenientes para resolver los conflictos que puedan surgir de la interpretación y aplicación del presente Acuerdo;
- d) Revisar las normas de origen establecidas en el presente Acuerdo y proponer su modificación;
- e) Fijar requisitos específicos de origen; y
- f) Presentar a las Partes un informe periódico sobre la evaluación del funcionamiento del presente Acuerdo.

La Comisión deberá quedar constituida dentro de los noventa días de suscrito el Acuerdo y establecerá su propio Reglamento.

CAPITULO XI

Promoción Comercial

Artículo 23.- Con el propósito de alcanzar en la forma más eficaz los objetivos del presente Acuerdo, las Partes convienen en concederse, mutuamente, en coordinación con los organismos de promoción comercial de cada uno de los países, las mayores facilidades posibles para la promoción comercial en sus respectivos territorios, tales como el intercambio de misiones y delegaciones comerciales, así como la participación en ferias y exposiciones que se celebren, asimismo, en el territorio de las Partes signatarias.

//

//

CAPITULO XII

Adhesión

Artículo 24.- El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión de los restantes países miembros de la ALADI, mediante negociación.

Artículo 25.- La adhesión se formalizará una vez que se hayan negociado los términos y condiciones de la misma entre los países signatarios y el país adherente, mediante la suscripción de un protocolo adicional que entrará en vigencia treinta días después de su depósito en la Secretaría General de la ALADI.

CAPITULO XIII

Vigencia

Artículo 26.- El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que se realice el canje de los instrumentos de ratificación. Dicho canje se efectuará una vez que las Partes Contratantes hayan cumplido sus respectivos requisitos legales y tendrá una vigencia de cuatro años, prorrogables por períodos iguales.

CAPITULO XIV

Denuncia

Artículo 27.- Cualquiera de las Partes podrá denunciar este Acuerdo, mediante notificación por escrito a la Otra, con 90 días de anticipación, luego de transcurridos los primeros cuatro años de la vigencia del mismo.

Formalizada la denuncia, cesarán automáticamente para el Gobierno denunciante los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en virtud del presente Acuerdo, salvo los referentes a las preferencias arancelarias y demás tratamientos pactados, los cuales continuarán en vigor por el término de un año, contado a partir de la fecha de formalización de la denuncia.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios firman el presente Acuerdo, en la ciudad de Tegucigalpa, Honduras, a los tres días del mes de diciembre del año de mil novecientos ochenta y cuatro, en dos originales en el idioma español del mismo tenor e igualmente auténticos. (Fdo. :) Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, Héctor Hernández Cervantes, Secretario de Comercio y Fomento Industrial; por el Gobierno de la República de Honduras, Juan Miguel Orellana Maldonado, Ministro de Economía y Comercio.

//

ANEXO I

PREFERENCIAS ACORDADAS POR MEXICO PARA LA IMPORTACION
 DE PRODUCTOS PROCEDENTES DE HONDURAS

POSICION ARANCEL ARIA MEXI CANA	DESCRIPCION DEL PRODUCTO	ARANCEL NACIONAL	PREFERENCIA % PARA HONDURAS
1	2	3	4
01.02.A.002	Bovinos con pedigree o con certificado de alto registro, excepto vacas de raza lechera	0	75
02.01.A.001	Carne de bovinos, fresca o refrigerada	10	70
02.01.A.002	Carne de bovinos, congelada	10	70
03.01.A.999	Demás pescados frescos (vivos o muertos), refrigerados o congelados (únicamente: corvina, pargo y baz)	25	70
03.02.A.999	Demás pescados secos, salados o en salmuera; pescados ahumados; incluso cocidos antes o durante el ahumado (únicamente: corvina, pargo y baz)	25	70
06.01.A.999	Demás tubérculos en vegetación o en flor	10	75
06.02.A.999	Demás plantas y raíces vivas	5	75
06.03.A.999	Demás flores y capullos cortados (únicamente: flores secas)	50	70
07.01.A.001	Papas (patatas), excepto para siembra	0	75
07.01.A.999	Demás legumbres y hortalizas, frescas o refrigeradas (únicamente: pepinos poinsett).	0	75
08.01.A.999	Demás frutos frescos o secos, con cáscara o sin ella (únicamente: plátanos)	75	75
08.02.A.001	Agrios, frescos o secos (únicamente: toronjas)	25	60
08.05.A.005	Nueces comunes (nueces de nogal), con cáscara	50	70
08.09.A.001	Demás frutas frescas (únicamente: melones)	25	50

//

mas

//

1	2	3	4
10.05.A.002	Maíz, excepto el de siembra y el pa lomo	0	75
10.06.A.001	Arroz entero, descascarillado pulido o abrillantado	0	75
10.07.A.001	Mijo o sorgo en grano, excepto para siembra	0	75
15.07.A.015	Aceite de palma, de color amarillo, crudo	10	75
16.02.A.999	Demás preparados y conservas de car ne o de despojos comestibles (únicamen te: jamón, salchichas, chorizo, mortadela y salami)	100	75
17.01.A.001	Azúcares de remolacha y de caña, en estado sólido	0	75
19.03.A.001	Pastas alimenticias	75	60
19.08.A.999	Demás productos de panadería fina, pastelería y galletería (únicamen te: galletas)	100	75
20.07.A.999	Demás jugos de frutas o de legumbres y hortalizas (únicamente: jugo de to mate, néctares de frutas y coctel de vegetales)	100	75
21.03.A.002	Mostaza preparada	50	50
21.04.A.002	Salsa mayonesa	100	35
21.04.A.999	Demás salsas; condimentos y sazona dores compuestos (únicamente: adere zo salsa de tomate ketchup y salsa inglesa)	100	50
22.10.A.001	Vinagre y sus sucedáneos, comesti bles	75	75
24.01.A.001	Tabaco rubio, tripa	50	50
24.01.A.999	Demás tabacos en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco (únicamente: tabaco en rama)	50	50
24.02.A.001	Tabaco elaborado; extractos o jugos de tabacos	50	35
25.23.A.002	Cementos portland	10	70
30.03.A.999	Demás medicamentos empleados en me dicina o en veterinaria (únicamente: medicamentos para uso humano)	10	75

//

1	2	3	4
34.01.A.001	Jabones; productos y preparaciones orgánicas tensoactivas usadas como jabón, en barras, en trozos, en forma moldeadas o troqueladas o en panes (contengan o no jabón)	100	60
34.02.A.001	Mezclas (limpiadoras, humectantes o emulsionantes) o preparaciones de productos orgánicos sulfonados; ambas adicionadas de carbonatos hidroxidos o fosfatos de potasio o de sodio	40	60
38.07.A.002	Aceite de pino	10	70
39.07.A.999	Demás manufacturas de materias plásticas (únicamente: envases industriales de plástico, baterías de cocina, servicio de mesa, cubiertos, ceniceros, jaboneras, ganchos para ropa, ornamentos para el hogar y otros artículos para uso doméstico)	20	65
41.01.A.004	Cueros y pieles de vacunos, excepto de becerros y de vacunos con un peso superior a 28 kg/pza.	0	70
41.01.A.007	Cueros y pieles de becerros	0	70
41.01.A.008	Cueros y pieles de vacunos con un peso superior a 28 kg/pza.	0	70
41.01.A.999	Demás pieles y cueros en bruto (frescos, salados, secos, encalados, piquelados), incluidas las pieles de ovinos con su lana (únicamente: piel de conejo)	0	70
41.02.A.001	Pieles y cueros de becerro, con peso inferior o igual a 1.500 gramos por pieza y espesor mayor de 0.8 milímetros (variedad boxcalf)	10	70
41.02.A.999	Demás cueros y pieles preparados	10	70
41.05.A.999	Demás cueros y pieles preparados, de otros animales	20	70
42.03.A.001	Prendas de vestir y sus accesorios, de cuero natural, artificial o regenerado	100	75
42.03.A.002	Prendas de vestir y sus accesorios, para protección contra radiaciones, de cuero natural, artificial o regenerado	10	75

//

1	2	3	4
44.14.A.001	Maderas simplemente aserradas longitudinamente, cortadas o desenrolladas, de espesor igual o inferior a 5 mm; chapas y madera para contrachapados de igual espesor	40	75
44.15.A.001	Madera contrachapada; incluso con la adición de otras materias (únicamente: plywood)	50	75
44.19.A.001	Listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos	50	60
44.23.A.002	Puertas armadas o sin armar	75	75
44.23.A.999	Demás obras de carpintería y piezas de armazones para edificios y construcciones (únicamente: puertas y ventanas de madera)	75	72
44.24.A.001	Pinzas de madera para uso doméstico	50	70
44.27.A.001	Artículos de marquetería y de pequeña ebanistería (cajas, cofres, estuches, joyeros, cajas para plumas, percheros, lámparas de pie y otros aparatos para alumbrado, etc.), objetos para ornamentación, de vitrina, y artículos de adorno personal, de madera; partes de madera de otras manufacturas y objetos	100	75
44.28.A.999	Demás manufacturas de madera (únicamente: estacas, para tomatera, palillos y aplicadores de madera)	40	75
48.16.A.001	Cajas de cartón, excepto de cartón impermeabilizado, decoradas, incluso si es metálica la base o una de sus caras, para el empaque de fresas	50	74
48.16.A.004	Bolsas de papel	50	70
48.21.A.001	Centros, servilletas y otros objetos utilizados en servicio de mesa	100	60
48.21.A.999	Demás manufacturas de pasta de papel, de papel, de cartón o guata de celulosa (únicamente: platos, vasos y envases de cartón)	50	60
39.07.A.999	Demás manufacturas de materias plásticas (únicamente: platos, vasos y envases)	20	60

//

1	2	3	4
51.02.A.010	Tiras de polietileno o de polipropileno	40	70
51.04.A.001	Tejidos de fibras textiles sintéticas, crudos o blanqueados	40	70
51.04.A.002	Tejidos de fibras textiles sintéticas, teñidos u obtenidos con hilos teñidos	40	70
51.04.A.011	Tejido de tiras de polietileno o de polipropileno	40	70
51.04.A.999	Demás tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas	40	70
55.05.A.001	Hilados de algodón, sin acondicionar para la venta al por menor	10	70
55.06.A.001	Hilados de algodón, acondicionados para la venta al por menor	10	70
55.09.A.001	Tejidos de algodón, lisos o teñidos	40	70
56.05.A.001	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (o de desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales), sin acondicionar para la venta al por menor	10	70
56.06.A.001	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (o de desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales), acondicionados para la venta al por menor	10	70
59.04.A.001	Pabulo de algodón	20	70
59.04.A.002	Cordeles, cuerdas y cordajes de tefalato de polietileno, tratado con látex, torcidos sin trenzar	40	75
59.04.A.003	Cordeles, cuerdas y cordajes de polietileno o de polipropileno	20	75
59.04.A.999	Demás cordeles, cuerdas y cordajes, trenzado o sin trenzar	20	75
59.17.A.999	Demás tejidos y artículos para usos técnicos, de materias textiles (únicamente: mechas de trapeador)	20	75
60.05.A.001	Prendas de vestir exteriores, accesorios para las mismas y otros artículos de punto no elástico y sin chutar	100	60
61.01.A.001	Ropa exterior para hombres y niños de fibras sintéticas o artificiales, continuas o discontinuas (únicamente: pantalones, jeans, camisas, cubayeras y guayaberas)	100	60

mas

//

//

1	2	3	4
61.01.A.003	Ropa exterior para hombres y niños, de algodón (únicamente: pantalones, jeans, camisas, cubayeras, guayaberas)	100	75
61.01.A.003	Ropa exterior para hombres y niños, de algodón (únicamente: pantalones de mezclilla y pana)	100	75
61.02.A.005	Ropa exterior para mujeres, niñas y primera infancia, de algodón (únicamente: pantalones de mezclilla y pana)	100	75
61.02.A.002	Ropa exterior para mujeres, niñas y primera infancia, de fibras sintéticas o artificiales, continuas o discontinuas, confeccionadas total o parcialmente tejidos de tules y bordados de toda clase (únicamente: vestidos, blusas, faldas y pantalones)	100	60
61.02.A.003	Ropa exterior para mujeres, niñas y primera infancia, de fibras sintéticas o artificiales, continuas o discontinuas (únicamente: vestidos, blusas, faldas y pantalones)	100	75
61.02.A.005	Ropa exterior para mujeres, niñas y primera infancia, de algodón (únicamente: vestidos, blusas, faldas y pantalones)	100	75
61.03.A.001	Ropa interior de fibras sintéticas o artificiales, continuas o discontinuas (únicamente: calzoncillos, camisetitas y calcetines)	100	75
61.03.A.002	Ropa interior, de algodón (únicamente: calzoncillos, camisetitas y calcetines)	100	75
61.03.A.999	Demás ropa interior, para hombres y niños	100	75
61.04.A.999	Demás ropa interior para mujeres, niñas y primera infancia	100	75
61.04.A.001	Ropa interior para mujeres, niñas y primera infancia, de algodón, confeccionadas total o parcialmente tejidos de tules y bordados de todas clases (únicamente: brassieres, bloomers y fajas de talle)	100	75

//

//

1	2	3	4
61.04.A.999	Demás ropa interior para mujeres, niñas y primera infancia (únicamente: brassieres, bloomers y fajas de <u>ta</u> lle)	100	75
61.09.A.999	Demás corsés, cinturillas, fajas, <u>so</u> stenes, tirantes, ligeros, ligas y análogos de tejidos o de punto, <u>in</u> cluso elásticos (únicamente: corsés, brassieres y fajas abdominales, de cualquier fibra textil)	100	75
62.02.A.001	Ropa de cama, de mesa, de baño o de cocina, de fibras sintéticas o <u>arti</u> ficiales	100	75
62.02.A.002	Ropa de cama, de mesa, de baño o de cocina, de algodón o de otras fibras vegetales	100	75
62.03.A.002	Sacos y talegas para envasar, de <u>po</u> lietileno o de polipropileno	30	70
62.04.A.001	Toldos de todas clases, incluidas las tiendas de campaña (únicamente: <u>tapa</u> cargas o toldos)	40	75
64.01.A.001	Calzado con suela y parte superior de caucho o de materia <u>plástica</u> artificial (únicamente: botas <u>plásti</u> cas de polietileno)	100	72
64.02.A.001	Calzado con corte o suela de piel o cuero	100	50
64.02.A.004	Calzado con suela de caucho o de <u>ma</u> teria plástica, artificial y parte superior de lona	100	75
65.03.A.001	Sombreros y demás tocados de <u>fiel</u> tro, fabricados con cascotes o platos, estén o no guarnecidos	100	60
65.05.A.001	Gorras, cachuchas, boinas monteras o bonetes (únicamente: gorras <u>deporti</u> vas)	100	60
68.12.A.001	Planchas o tejas, de amiantocemento (únicamente: láminas onduladas y <u>li</u> sas)	50	74
68.12.A.002	Tubería de presión, tubería <u>sanita</u> ria o para ductos eléctricos, de <u>as</u> besto-cemento (únicamente: para uso sanitario y agua potable)	50	74

//

1	2	3	4
73.14.A.001	Alambre de hierro o acero, sin recubrimiento u otros trabajos, cuya sección transversal sea igual o superior a 6.35 mm., excepto de sección trapezoidal, circular o transversal inferior a 6.35 mm.	20	70
73.14.A.002	Alambre de hierro o acero, de sección trapezoidal, cuya mayor dimensión de su corte transversal sea superior a 1 mm., sin recubrimiento u otros trabajos	10	70
73.14.A.010	Alambre de hierro o acero de sección circular, sin recubrimiento u otros trabajos	25	70
73.14.A.012	Alambre de hierro o acero, sin recubrimiento u otros trabajos, cuya mayor dimensión, en su sección transversal sea inferior a 6.35 mm., excepto de sección transversal superior a 6.35 mm., superior a 1 mm. o circular	10	70
73.14.A.003	Alambre de hierro o acero de alta resistencia, ovalados y estañados o galvanizados, cuya mayor dimensión de su sección transversal sea inferior o igual a 3 mm.	10	70
73.14.A.004	Alambre de hierro o acero de alta resistencia, ovalados y estañados o galvanizados, cuya mayor dimensión de su sección transversal sea superior a 3 mm.	10	70
73.14.A.007	Alambre de hierro o acero, estañado o galvanizado, excepto alambre galvanizado, cuyo espesor sea inferior o igual a 0.3 mm., y contenido de carbono máximo de 0.06%	25	70
73.14.A.011	Alambre galvanizado, cuyo espesor sea inferior o igual a 0.3 mm., y contenido de carbono máximo de 0.06%	10	70
73.31.A.001	Clavos para herrar	10	70
73.31.A.002	Clavos, excepto para herrar	40	75
73.31.A.999	Demás productos de fundición, de hierro o acero (únicamente: varillas para calendario)	40	70

//

//

1	2	3	4
73.34.A.999	Demás horquillas, rizadores y similares, de hierro o de acero (únicamente: ganchos u horquillas para el cabello, de tipo Rulo o Bobby Pins)	100	70
98.12.A.001	Peines, peinetas, pasadores o artículos análogos (únicamente: ganchos u horquillas para el cabello, de tipo Rulo o Bobby Pins)	100	70
73.38.A.004	Artículos de cocina esmaltados	100	60
76.15.A.001	Artículos de uso doméstico y de higiene y sus partes, de aluminio	100	60
83.05.A.001	Grapas, de metales comunes	50	70
83.05.A.002	Clips u otros sujetadores, de metales comunes	50	70
83.13.A.002	Tapones o tapas, excepto de aluminio con roscas, para envases de uso farmacéutico y para tanques de gasolina	40	70
83.13.A.003	Sellos o precintos, de metales comunes	40	70
73.23.A.002	Envases de hojalata, con capacidad inferior o igual a 1 litro, reconocibles como concebidos exclusivamente para enlatar cerveza	100	50
73.23.A.999	Demás recipientes para el transporte o envasado, de chapas de hierro o de acero (únicamente: latitas de hojalata, latas o envases para pomadas de betún)	40	50
85.03.A.003	Pilas eléctricas secas, rectangulares, cuyas medidas en milímetros sean: longitud de 40 a 55, ancho de 22 a 28, y espesor de 12 a 18, excepto utilizadas en audífonos para sorde-ra	75	75
85.19.A.039	Cajas de conexión, de derivación, de corte, extremidad u otras cajas análogas (únicamente: cajas de hierro galvanizadas, para distribuidores eléctricos)	40	75
94.03.A.999	Demás muebles y sus partes (únicamente: sillas, mesas, divisiones, bares, biombos, tejidos en mimbre o ratán, con estructura de madera o tubo industrial de hierro, gabinetes de madera aglomerada, con chapa de vinyl o formaica para T.V., equipos		

//

//

1	2	3	4
94.03.A.999 (Cont.)	de sonido y muebles para sala o comedor, muebles para el hogar y oficina, tapizados de cuero, gamuza, plástico y tela, muebles forrados de vinyl o tela para uso doméstico y de oficina, con estructura de madera, hierro o plástico, muebles de madera)	75	60
96.05.A.001	Borlas de tocador y artículos análogos, de cualquier materia (únicamente: de orlón poliuretano)	100	60
97.03.A.002	Juguetes de materias plásticas artificiales, no automáticos	100	50
97.03.A.007	Modelos reducidos a escala, para armar, excepto no eléctricos	100	50
97.03.A.012	Modelos a escala, para armar, de plástico, no eléctricos	100	50
97.03.A.013	Modelos reducidos para recreo, de plástico, eléctricos	100	50

//

//

ANEXO IIREGIMEN DE ORIGENCAPITULO ICalificación de origen

PRIMERO.- Serán considerados originarios de los países signatarios:

- a) Los productos elaborados íntegramente en el territorio de cualquiera de ellos, cuando en su elaboración se utilicen exclusivamente materiales originarios de los países signatarios del presente Acuerdo;
- b) Los productos comprendidos en los capítulos o posiciones de la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación que se identifican en el Apéndice 1 de este Anexo, por el solo hecho de ser producidos en sus respectivos territorios;

Se consideran como producidos en el territorio de un país signatario:

- i) Los productos de los reinos mineral vegetal y animal, incluyendo los de la caza y la pesca, extraídos, cosechados o recolectados, nacidos y criados en su territorio o en sus aguas territoriales;
 - ii) Los productos del mar extraídos fuera de sus aguas territoriales por barcos de su bandera o arrendados por empresas establecidas en su territorio; y
 - iii) Los productos que resulten de operaciones o procesos efectuados en su territorio por los que adquieran la forma final en que serán comercializados, excepto cuando dichos procesos u operaciones consistan solamente en simples montajes o ensambles, embalaje, fraccionamiento en lotes o volúmenes, selección y clasificación, marcación, composición de surtidos de mercaderías, u otras operaciones o procesos equivalentes;
- c) Los productos en cuya elaboración se utilicen materiales que no sean originarios de los países signatarios del presente Acuerdo, cuando resulten de un proceso de transformación realizado en el territorio de alguno de ellos, que les confiera una nueva individualidad, caracterizadas por el hecho de estar clasificados en la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación en posición diferente a la de dichos materiales.

No obstante, no serán considerados como originarios los productos que resulten de operaciones o procesos efectuados en el territorio de un país signatario por los cuales adquieran la forma final en que serán comercializados, cuando en dichas operaciones o procesos se utilicen exclusivamente materiales o insumos que no sean originarios de sus respectivos países y consistan solamente en montajes o ensambles, fraccionamiento en lotes o volúmenes, selección, clasificación, marcación, composición de surtidos de mercaderías u otras operaciones o procesos semejantes;

- d) Los productos que resulten de operaciones de ensamble y montaje realizadas en el territorio de un país signatario utilizando materiales originarios de los países signatarios y de terceros países cuando el valor CIF puerto de destino

//

//

o CIF puerto marítimo de los materiales originarios de terceros países no exceda del 50 (cincuenta) por ciento del valor FOB de dichos productos; y

e) Los productos que, además de ser producidos en su territorio, cumplan con los requisitos específicos establecidos en el Apéndice 2 de este Anexo.

SEGUNDO.- Los países signatarios podrán establecer, de común acuerdo, requisitos específicos de origen para la calificación de los productos negociados.

Los requisitos específicos de origen prevalecerán sobre los criterios generales de calificación establecidos en el artículo primero.

TERCERO.- En la determinación de los requisitos de origen a que se refiere el artículo segundo, así como en la revisión de los que se hubieran establecido, los países signatarios tomarán como base, individual o conjuntamente, entre otros, los siguientes elementos:

I. Materiales y otros insumos empleados en la producción:

a) Materias primas:

i) Materia prima preponderante o que confiera al producto su característica esencial; y

ii) Materias primas principales.

b) Partes o piezas:

i) Parte o pieza que confiera al producto su característica esencial;

ii) Partes o piezas principales; y

iii) Porcentaje de las partes o piezas en relación al peso total.

c) Otros insumos.

II. Proceso de transformación o elaboración realizado.

III. Proporción máxima del valor de los materiales importados de países no signatarios en relación con el valor total del producto, que resulte del procedimiento de valorización convenido en cada caso.

CUARTO.- Cualquiera de los países signatarios podrá solicitar la revisión de los requisitos de origen establecidos de conformidad con el artículo primero. En su solicitud deberá proponer y fundamentar los requisitos aplicables al producto o productos de que se trate.

QUINTO.- A los efectos del cumplimiento de los requisitos de origen establecidos en el presente Acuerdo, los materiales y otros insumos, originarios del territorio de uno de los países signatarios incorporados por otro de los países signatarios a la elaboración de determinado producto, serán considerados como originarios del territorio de este último.

SEXTO.- El criterio de máxima utilización de materiales u otros insumos originarios de los países signatarios no podrá ser utilizado para fijar requisitos que impliquen la imposición de materiales u otros insumos de dichos países signatarios, cuando a juicio de los mismos, estos no cumplan condiciones adecuadas de abastecimiento, calidad y precio.

//

//

SEPTIMO.- Se entenderá que la expresión "materiales" comprende las materias primas, productos intermedios y las partes o piezas utilizadas en la elaboración de los productos.

CAPITULO II

Declaración, certificación y comprobación

OCTAVO.- Para que la importación de los productos incluidos en el presente Acuerdo pueda beneficiarse de las reducciones de gravámenes y restricciones otorgadas entre sí por los países signatarios, en la documentación correspondiente a las exportaciones de dichos productos deberá constar una declaración que acredite el cumplimiento de los requisitos de origen establecidos conforme a lo dispuesto en el capítulo anterior.

NOVENO.- La declaración a que se refiere el artículo precedente será expedida por el productor final o el exportador de la mercancía y certificada por una repartición oficial o entidad gremial con personalidad jurídica, habilitada por el país signatario exportador.

DECIMO.- En todos los casos se utilizará el formulario tipo que figura en el Apéndice 3, hasta tanto no entre en vigencia otro formulario aprobado por la Asociación.

DECIMOPRIMERO.- Cada país signatario comunicará a los restantes países signatarios a través de la Secretaría General de la Asociación la relación de las reparticiones oficiales y entidades gremiales habilitadas para expedir la certificación a que se refiere el artículo noveno, con las firmas autorizadas correspondientes.

Al habilitar entidades gremiales, los países signatarios procurarán que se trate de organismos preexistentes a la entrada en vigor de este Acuerdo y actúen con jurisdicción nacional, pudiendo delegar atribuciones en otras entidades regionales o locales, conservando su responsabilidad por la veracidad de las certificaciones que se expidan.

DECIMOSEGUNDO.- Cualquier modificación que un país signatario desee introducir en la relación de las reparticiones oficiales o entidades habilitadas para expedir certificados de origen, así como en sus respectivas firmas autorizadas, deberá ser comunicada a los restantes países signatarios a través de la Secretaría General de la Asociación. Dicha modificación entrará en vigor treinta días después de formulada la referida comunicación.

DECIMOTERCERO.- Siempre que un país signatario considere que los certificados emitidos por una repartición oficial o entidad general habilitada del país exportador, no se ajustan a las disposiciones contenidas en el presente Régimen, lo comunicará al referido país exportador para que éste adopte las medidas que estime necesarias para dar solución a los problemas planteados.

//

//

En ningún caso el país detendrá el trámite de importación de los productos amparados en los certificados a que se refiere el párrafo anterior, pero podrá, además de solicitar las informaciones adicionales que correspondan a las autoridades gubernamentales del país exportador, adoptar las medidas que considere necesarias para garantizar el interés fiscal.

//

//

APENDICE 1

Capítulo 01: completo
Capítulo 02: completo
Capítulo 03: completo
Capítulo 04: posiciones 04-01, 04-04, 04-05 y 04-06
Capítulo 05: completo
Capítulo 06: completo
Capítulo 07: completo
Capítulo 08: completo
Capítulo 09: completo
Capítulo 10: completo
Capítulo 12: completo
Capítulo 13: posiciones 13-01 y 13-02
Capítulo 14: completo
Capítulo 15: posiciones 15-15, 15-16 y 15-17
Capítulo 17: posiciones 17-01 y 17-03 (azúcares en bruto)
Capítulo 18: posiciones 18-01 y 18-02
Capítulo 20: posiciones 20-03 y 20-04
Capítulo 21: posición 21-01
Capítulo 22: posiciones 22-01 y 22-02
Capítulo 23: posiciones 23-01, 23-02, 23-03, 23-04, 23-05 y 23-06
Capítulo 24: posición 24-01
Capítulo 25: completo
Capítulo 26: completo
Capítulo 27: posiciones 27-01, 27-02, 27-03, 27-05, 27-09 y 27-15
Capítulo 31: posiciones 31-01 y 31-04
Capítulo 37: posiciones 37-06 y 37-07
Capítulo 38: posiciones 38-04, 38-06 y 38-10
Capítulo 40: posiciones 40-01, 40-03 y 40-04
Capítulo 41: posiciones 41-01 y 41-09
Capítulo 43: posición 43-01
Capítulo 44: posiciones 44-01, 44-02, 44-03, 44-04 y 44-12
Capítulo 45: completo
Capítulo 46: completo
Capítulo 47: posición 47-02
Capítulo 49: completo

//

Capítulo 50: posiciones 50-01, 50-02 y 50-03

Capítulo 53: posiciones 53-01, 53-02, 53-03 y 53-04

Capítulo 54: posiciones 54-01 y 54-02

Capítulo 55: posiciones 55-01, 55-02 y 55-03

Capítulo 56: posición 56-03

Capítulo 57: posiciones 57-01, 57-02, 57-03 y 57-04

Capítulo 58: posición 58-03

Capítulo 63: completo

Capítulo 65: posiciones 65-01 y 65-04

Capítulo 66: posición 66-02

Capítulo 67: completo

Capítulo 68: posiciones 68-01, 68-02, 68-03 y 68-16

Capítulo 69: posiciones 69-04, 69-05, 69-06, 69-07 y 69-08

Capítulo 71: posiciones 71-01, 71-02, 71-04, 71-09, 71-11, 71-13, 71-14 y 71-15

Capítulo 72: completo

Capítulo 73: posición 73-03

Capítulo 95: posiciones 95-01, 95-02 y 95-03

Capítulo 96: posiciones 96-01, 96-03, 96-04, 96-05 y 96-06

Capítulo 98: posiciones 98-11, 98-13 y 98-16

Capítulo 99: completo

//

APENDICE 2

NABALALC POSICIONES	DECISIONES DEL COMITE EJECUTIVO PERMANENTE DE LA ALALC
73.14	Decisión 2
15.07	Decisión 3
19.08	Decisión 3
20.07	Decisión 3
21.04	Decisión 3
24.02	Decisión 3
34.01	Decisión 3
38.07	Decisión 3
42.03	Decisión 3
44.14	Decisión 5
44.15	Decisión 5
44.19	Decisión 5
44.23	Decisión 5
44.27	Decisión 5

//

//

APENDICE 3

CERTIFICADO DE ORIGEN

ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION
ASSOCIAÇÃO LATINO-AMERICANA DE INTEGRAÇÃO

PAIS EXPORTADOR:

PAIS IMPORTADOR:

Table with 3 columns: No. de Orden (1), NABALALC, and DENOMINACION DE LAS MERCADERIAS.

DECLARACION DE ORIGEN

DECLARAMOS que las mercaderías indicadas en el presente formulario, correspondientes a la Factura Comercial No. cumplen con lo establecido en las normas de origen del Acuerdo (2) de conformidad con el siguiente desglose:

Form with columns for No. de Orden and NORMAS (3), and fields for Fecha and Razón social, sello y firma de exportador o productor.

OBSERVACIONES:

CERTIFICACION DE ORIGEN section with a declaration statement and a field for Nombre, sello y firma Entidad Certificadora.

Notas: (1) Esta columna indica el orden en que se individualizarán las mercaderías comprendidas en el presente certificado. En caso de ser insuficiente, se continuará la individualización de las mercaderías en ejemplares suplementarios de este certificado, numerados correlativamente. (2) Especificar si se trata de un Acuerdo de alcance regional o de alcance parcial, indicando número de registro. (3) En esta columna se identificará la norma de origen con que cumple cada mercadería individualizada por su número de orden. - El formulario no podrá presentar raspaduras, tachaduras o enmiendas.